



VISTOS; el Informe N° 000137-2024-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 000564-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se indica en el Informe N° 000083-2024-SDDPCICI LIB-JVP/MC la empresa FRESNILLO PERÚ S.A.C. con fecha 19 de enero de 2024, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS para el proyecto de exploración minera Alto Dorado – Área 11;

Que, mediante Informe N° 000137-2024-DDC LIB/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – DDC la Libertad solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, con Carta N° 000032-2024-VMPCIC/MC se notifica a Fresnillo Perú S.A.C. el pedido de nulidad a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000032-2024-OACGD-SG-PCQ/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 000083-2024-SDDPCICI LIB-JVP/MC, la DDC La Libertad indica que en el procedimiento *“... el día jueves 08 de febrero del 2024, se realizó la inspección al área evaluada, la cual fue realizada en compañía de personal de la empresa.”* Agrega también que se registró *“... al interior del área evaluada, lados sur, sureste y este, evidencias arqueológicas que corresponden a restos de muros de piedra, que forman parte de una muralla y de recintos parcialmente derruidos, según se detalla con la ubicación de las siguientes coordenadas: a. 806892 Este, 9080377 Norte (restos de ambiente); b. 807062 Este, 9080235 Norte (restos de ambiente); c. 807083 Este, 9080233 Norte (restos de ambiente); d. 807063 Este, 9080185 Norte (restos de muralla); e. 807180 Este, 9080282 Norte (restos de ambiente). Las evidencias arqueológicas arriba señaladas forman parte de un sitio arqueológico no registrado que se extiende inmediatamente al sur, sureste y este del área evaluada, en el cual se visualizan también otras estructuras arqueológicas.”;*



Que, con el Informe N° 000137-2024-DDC LIB/MC, estando a lo indicado en el Informe N° 000083-2024-SDDPCICI LIB-JVP/MC, se solicita la nulidad del acto ficto “... en concordancia con el Art. 35.5, numeral d) del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S N° 011-2022–MC). Del mismo modo, tampoco se acoge con lo dispuesto en los numerales 33.4 y 33.6 del RIA.”;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el literal a) del numeral 33.5 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que en caso de registrarse evidencias arqueológicas como producto de la inspección que corresponde a la solicitud de CIRAS se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud. En el caso objeto de análisis se tiene que con lo que se indica en el Informe N° 000083-2024-SDDPCICI LIB-JVP/MC, se acredita fehacientemente el supuesto descrito en la norma, lo cual denota, además, que, con la aprobación ficta, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, contienen vicio de nulidad. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el vicio indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ficto no se origina en una decisión de la autoridad a partir de una actitud dolosa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto de exploración minera Alto Dorado – Área 11.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie.

Artículo 3.- Notificar la resolución a FRESNILLO PERÚ S.A.C. con el Informe N° 000564-2024-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES